

88. Los Jueces despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamadas mas la atención del público.

89. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, ⁵⁴ y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres dias, á no ser que el tribunal, en caso muy extraordinario, determine que se abrevien, sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este tiempo en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta. ⁵⁵

(54) Así lo previene la ley 3, tit. 23, lib. 12 de la Novis. Recop.

(55) Para inteligencia de este artículo, deberá tenerse presente la ley 8, tit. 23, lib. 12 de la Novis Recop., que dice: "Declaramos que sean tenidos por delitos y causas livianas, los que conforme á las leyes no tuvieren puesta pena corporal ó de servicio de galeras ó destierro del reyno.... se tengan por casos graves.... los delitos de usureros, logreros, mohateros, conforme á la ley 5^a, tit. 2, y las causas contra Señores de vasallos, Consejos y Justicias, Escribanos, Alguaciles y Merinos, aunque por los delitos que fueren acusados no estén puestas las dichas penas por las leyes."

En cuanto á los usureros, no tiene ya lugar esta ley, por la de 15 de Marzo de 1861, que abrogó en la República las leyes del Mútuo Usuario. En cuanto á las causas contra Señores de vasallos, no existen aquellos en el país, pues acabaron en Querétaro en 1867 con Maximiliano de Hapsburgo.

Conforme á la órden de las Córtes Españolas de 1820, no deben reputarse livianas las causas sobre robo, y sí continuarse hasta darse sentencia definitiva; á ese pesar, los decretos de 22 de Julio de 1833 y 5 de Enero de 1857, reputan como delitos livianos los robos simples cuyo valor no pase de cien pesos.

El procedimiento criminal en demandas sobre palabras y faltas livianas, que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprobacion ó correccion lijera de-

ben determinarse precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad, que la de asentarse la determinación con expresion suscita de los antecedentes, firmada por el Juez ó Escribano en un libro que deberán llevar para este efecto. Así lo previene el artículo 9 de la ley de arreglo de tribunales que fué declarada en vigor por el decreto de 22 de Julio de 1833 publicado por bando al siguiente dia, y los artículos 1^o y 2^o están vigentes por el 57 de la ley de 5 de Enero de 1857.

Como á ese decreto se arreglan los procedimientos criminales en las actuaciones verbales que los criminalistas llaman *Partidas*, creo indispensable transcribirlo.

DECRETO DE 22 DE JULIO DE 1833.

Previsiones dirigidas á expeditar la administracion de justicia en el Distrito y Territorios: facultades á los Juzgados de primera instancia y dotacion de sus subalternos.

Ignacio Martinez, &c.

"Que teniendo en consideracion que antes de expedirse por la Audiencia constitucional de México el Auto acordado de 21 de Octubre de 1824, (1) los Jueces de letras estaban en posesion de imponer por vía de pena correccional, hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo Auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la Constitucion española por los alcaldes ordinarios y subdelegados, á quienes sucedieron los Jueces de letras de Partido: que la Audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en Autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de Octubre de 1812, (2) el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13, cap. 1^o: que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias, corresponden al Ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del Congreso: que el Auto acordado, proveido por la Suprema Córte de Justicia en 14 de Julio de 1827, (3) reproduciendo el anterior de la Audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de Mayo de 1826, (4) la Suprema Córte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de Octubre de 1812 concedió á las Audiencias: que ademas, estos Autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9 y 20, cap. 2^o de dicho decreto de 9 de Octubre de 1812: que los alcaldes constitucionales, por declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 1831, (5) están en posesion de imponer hasta por seis meses de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los Jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada Juzgado, para dar cuenta con ellas á la Suprema Córte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó menos culpados y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atención y tiempo que se invierte en la formacion de

sumarias por delitos leves, podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados Autos acordados de 21 de Octubre de 1824 y 14 de Julio de 1827, oponen á la pronta administracion de justicia, no menos que el sistema que se observa en las calificaciones de delincuentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de la policía, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido:

Art. 1º Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2º de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los Jueces de primera instancia del Distrito Federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad, que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano en un libro que deben llevar al efecto. (6)

Art. 2º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del art. 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, (7) heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieren á estas especies, procedan igualmente los referidos Jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al Tribunal Superior, sino en caso de apelacion que se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de Octubre de 1824. (8)

Art. 3º Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia, á la mayor brevedad posible, no debiendo exceder el término de *quinze dias naturales*, (9) contados desde el de la prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por primera vez en la multa de doscientos pesos; por la segunda, en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose ésta al que lo sustituya; y por la tercera, en la privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la federacion, sino despues de tres años.

Art. 4º Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito Federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de cauea. (10)

Art. 5º. Habrá en cada Juzgado un escribano y dos escribientes dotados, para el despacho de solo el ramo criminal hasta que el Congreso geacral arregle la administracion de Justicia.

Art. 6º. Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes el de trescientos pesos.

Art. 7º. El nombramiento de los escribanos se hará por el Supremo Gobierno con informe que darán los Jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos Jueces á propuesta de sus escribanos.

Art. 8º. Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes; (11) pero serán removidos por el Supremo Gobierno cuando lo estime conveniente, así como los escribientes, que lo pueden ser igualmente por los Jueces.

Art. 9º. Ni los escribanos ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar.

Art. 10. Todos los Juzgados de primera instancia del Distrito Federal y Territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1º y 2º de este decreto, que se publicará por la imprenta.—Y para que llegue, etc.

Nota 1ª al bando de 23 de Julio de 1833.

Que el auto acordado de 21 de Octubre de 1824 que cita, es como sigue:

“En la ciudad de México á veintiuno de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. Los señores regente y magistrados de esta Exma. Audiencia, habiendo visto en acuerdo este espediente instruido en virtud del reclamo del reo sentenciado á obras públicas Ramon Ortega, con que ha dado cuenta el relator, *dijeron*: que conforme á los artículos 9 y 20, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se previene á los Jueces de letras de esta capital que en lo sucesivo no pongan en ejecucion sentencia alguna de obras públicas, ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia en que la pronuncien á este Superior Tribunal con las actuaciones que al efecto hubiesen practicado, remitiéndolas originales si fuesen formal causa, ó en testimonio si solo constasen de los libros de gobierno de sus Juzgados, donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose esto sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en órden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera: en consecuencia mandaron se restituya por el licenciado Daza al reo Ramon Ortega á la cárcel y dé cuenta con el testimonio de las diligencias que informa haber instruido para condenarlo, y venidas, la escribanía la pasará al relator para que al otro dia precisamente se despachen en primeras, cuya práctica se observará en cuantos casos semejantes ocurran; y al efecto se hará saber este auto al oficio menos antiguo de lo criminal: últimamente mandaron se prevenga al alcaide que diariamente y tambien á

primera hora dé cuenta con una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos desde la audiencia anterior, espresando los Jueces á cuya disposicion entraron y los que firmaron las boletas para su salida. Y por este auto así lo proveyeron y rubricaron.—Aquí nñe rúbricas de los señores *Villaurrutia, Campo, Yañez, Berazueta, Flores, Peña, Rosas, Fernandez, Sanchez, Miguel Diez de Bonilla.*"

Nota 2ª al bando de 23 de Julio de 833.

Que el decreto de las cortes españolas de 9 de Octubre de 812 sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones, sin fórmulas ni firmas, dice así:

CAPITULO PRIMERO.

De las audiencias.

Art. 1º Por ahora y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el art. 11 de la Constitucion, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalupe, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa-Fé.

Art. 2º El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la regencia.

Art. 3º Se establecerán tambien con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y córte de las dos Chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de Comptos; erigiéndose ademas una Audiencia en la villa de Saltillo, en la América Septentrional.

Art. 4º El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la Vieja y Leon. El de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

Art. 5º La Audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

Art. 6º Las Audiencias de Aragon, Cataluña, Estremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una.

Art. 7º Las Audiencias de Asturias, Buenos-Aires, Canarias, Caracas, Char-

cas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalupe, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santa-Fé, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

Art. 8º Si algunas de las Audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupada en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varíen las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las Audiencias de dos salas.

Art. 9º Cesará en todas las Audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

Art. 10. Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excellencia*, y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría*.

Art. 11. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

Art. 12. Todas las Audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento esclusivo de ninguna.

Art. 13. Las facultades de estas Audiencias, serán únicamente: Primera, Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los Jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley. Segunda, Conocer de las causas de suspension y separacion de los Jueces inferiores de su territorio, conforme á la constitucion. Tercera, Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar, las que ocurran entre los Jueces subalternos y los tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias se decidirán por la mas inmediata. Cuarta, Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzca de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocía el consejo real. Quinta, Recibir de los Jueces subalternos de su territorio, los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia. Sesta, Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios; pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las cortes de 22 de Abril de 1811. (*) Sétima, Examinar á los que pretendan ser escribanos

(*) "Las cortes generales y extraordinarias, despues del mas detenido examen y deliberacion, decretan: Que subsistiendo los colegios de abogados, no tengan número fijo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporacion en

en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó á la regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente titulo. Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia, en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254 de la constitucion. Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el art. 269 de la constitucion.

Art. 14. No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

Art. 15. Tampoco podrán en ningun caso, retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de Auto interlocutorio; y fuera de este caso, no podrán llamar los Autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.

Art. 16. Los regentes, ministros y fiscales de las Audiencias, no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

Art. 17. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de córte y los del crimen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas Audiencias.

Art. 18. Tambien queda suprimida la plaza de Juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demas de su territorio.

Art. 19. Los ministros y fiscales de las Audiencias de la península é islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinticuatro mil, y éstos el que actualmente disfrutaban de treinta y seis mil.

Art. 20. En atencion á los mayores gastos de la córte, el regente de la Audiencia de Madrid, tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximo* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

Art. 21. Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar, el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del

ellos á cuantos abogados lo soliciten; á cuyo fin derogan las córtes cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares espedidas sobre fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la nacion."

expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una, con atencion á las circunstancias de los respectivos países; y la regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotacion que actualmente disfrutaban.

Art. 22. Cada una de las Audiencias, así de la Península é islas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá á la regencia del reino dentro de cuatro meses contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la regencia, oyendo al consejo de Estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y la pasará á las Córtes para su aprobacion. Entre tanto se gobernarán las Audiencias por sus actuales ordenanzas, en cuanto no se opongan á la constitucion, y á lo que aquí se previene.

Art. 23. Tambien formará cada Audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban recibir, así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las córtes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca á fin de que cuanto sea posible se iguallen los derechos, así en la Península como en Ultramar, respectiva y proporcionalmente.

Art. 24. Los dos fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

Art. 25. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

Art. 26. En todas las causas criminales será oido el fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 27. Los fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno, derechos ni obviaciones de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Art. 28. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor, ó coadyuven el derecho de éste, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

Art. 29. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Art. 30. En las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la terce-

ra pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la Audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese Magistrados suficientes en la Audiencia, se agregarán uno ó dos Jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

Art. 31. En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los Jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas Audiencias la discordia que haya en una sala, será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

Art. 32. En las audiencias de tres salas se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal: pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos Jueces mas que los que sentenciaron en vista.

Art. 33. En la Audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes, se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

Art. 34. Las respectivas salas de las Audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el órden de su antigüedad, en la forma que se designa.

AUDIENCIAS DE DOS SALAS	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.	AUDIENCIAS DE CUATRO SALAS.
1ª 1º	1ª civil. 2ª civil.	1ª civil. 1ª criminal.
3º	1º 2º	1º 3º
5º	4º 5º	5º 7º
7º	7º 8º	9º 11º
	10º 11º	13º 15º
2ª 2º	Criminal.	2ª civil. 2ª criminal.
4º	3º	2º 4º
6º	6º	6º 8º
8º	9º	10º 12º
9º	12º	14º 16º

Art. 35. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en órden; pero en las Audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la tercera instancia deben pasar á la segunda, lo harán alter-

nativamente el octavo y el noveno, segun dispongan los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra.

Art. 36. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los días en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la segunda instancia en las Audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la tercera instancia. En las salas en que no asista el regente, presidirán los ministros mas antiguos.

Art. 37. Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.

Art. 38. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase, no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

Art. 39. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco Jueces.

Art. 40. Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los Magistrados espusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los Autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme á la ley del Reino, ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

Art. 41. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

Art. 42. En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los Jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.

Art. 43. En los juicios sumarísimos de posesion en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del Juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de mil en ultramar.

Art. 44. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera.

Art. 45. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo, como en el del precedente, se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instru-

mentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

Art. 46. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes espedido el recurso de nulidad; pero la interposicion de éste no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

Art. 47. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán esclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 48. En las Audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar recurso no hubiesen quedado en la Audiencia cinco Jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 263 de la Constitución.

Art. 49. Cuando en las Audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

Art. 50. En las Audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

Art. 51. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

Art. 52. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad, asistirán cinco ministros á lo menos, de biendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

Art. 53. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

Art. 54. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de éstos pidiese antes de la remision de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

Art. 55. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y cualesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá

ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Art. 56. Las Audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso Nacional, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno, para que éste lo haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

Art. 57. Asistirán sin voto á estas visitas generales interpolados con los magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

Art. 58. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

Art. 59. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitución; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el Juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 60. Siempre que un preso pida Audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello á la sala.

Art. 61. Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitución deben remitir las Audiencias al Tribunal Supremo de Justicia, se imprimirán por las de Ultramar, y se publicarán en su territorio.

Art. 62. Todas las Audiencias despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada.

Art. 63. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que

queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitucion, se podrán interponer ante el Supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

Art. 64. Quedando como quedan por la Constitucion y esta ley inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, dén curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndoles los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, (*) y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De los jueces letrados de partido.

Art. 1º Las diputaciones provinciales ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al art. 273 de la Constitucion.

Art. 2º En la Península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias, sea mas á propósito para ello.

Art. 3º En Ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber Juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

Art. 4º Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del país, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está,

(*) No se stampa, ni el de 17 citado antes por haber sido dictados para la Península.

para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

Art. 5º Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion le sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

Art. 6º Las diputaciones y en su defecto las juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

Art. 7º Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las córtes; y aprobada por éstas se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

Art. 8º El conocimiento de estos Jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

Art. 9º De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellen en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los Jueces de Partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto;

Art. 10. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase ó naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

Art. 11. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el art. 9, no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, cuando el Juez hubiese contraído á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 y 54 del capítulo primero.

Art. 12. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de Auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monar-